



**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**LILLIAM COLÓN ORTIZ  
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** CEPR-RV-2018-0048

**ASUNTO:** Resolución Final a Recurso de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Hechos Pertinentes y Tracto Procesal**

El 3 de agosto de 2018, la Promovente, Lilliam Colón Ortiz, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Solicitud de Revisión de Factura (“Recurso de Revisión”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), al amparo de la Sección 5.04 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> La Promovente alegó haber recibido una facturación exagerada por parte de la Autoridad, sobre todo tomando en consideración que no tuvo servicio eléctrico por un largo periodo de tiempo a causa del huracán María.<sup>2</sup> La factura objetada tiene fecha de 2 de mayo de 2018 por la cantidad de \$123.58.<sup>3</sup>

El 6 de agosto de 2018, el Negociado de Energía emitió la correspondiente Citación y señaló la Vista Administrativa para el 5 de septiembre de 2018. El día de la vista, la Promovente no compareció a la misma y se excusó mediante carta. La Promovente solicitó que se calendarizara una nueva Vista Administrativa en horas de la mañana para poder comparecer. Así las cosas, el 11 de octubre de 2018 el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a la Vista Administrativa señalada para el 30 de octubre de 2018. Nuevamente, la Promovente no compareció a la Vista ni presentó excusa para su incomparecencia.

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago, Reglamento Núm. 8863, Negociado de Energía, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, p. 1, 3 de agosto de 2018.

<sup>3</sup> *Id.*, Anejo 1- Factura Autoridad, 2 de mayo de 2018.

Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including initials like 'AL', 'JMS', 'JA', 'JP', and 'LJ'.



## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543<sup>4</sup> dispone, entre otras, que si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado, éste último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso**.

En el presente caso, la parte Promovente no compareció a dos ocasiones a Vistas Administrativas debidamente convocadas por el Negociado de Energía. El Negociado de Energía, a petición de la Promovente, calendarizó una segunda Vista Administrativa en horas de la mañana para facilitar su comparecencia. Aun así, la Promovente no asistió ni justificó su incomparecencia.

La Promovente deliberadamente incumplió con las órdenes y reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual se debe **desestimar**, sin perjuicio, el recurso presentado.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA, sin perjuicio**, el Recurso de Revisión presentado por la Promovente, y se **ORDENA** el cierre y archivo de este.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el termino para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el termino para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con

<sup>4</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543, Negociado de Energía, 18 de diciembre de 2014.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin, including what appears to be 'JMS', 'JMS', 'JMS', and 'JMS'.



relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



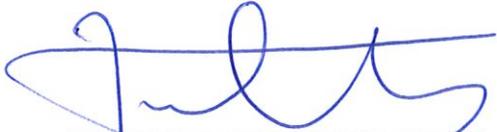
---

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



---

José J. Palou Morales  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que el 3 de enero de 2019 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que el 4 de enero de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0048 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juphoff11076@aepr.com y a liliamcolon321@gmail.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:



**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lcdo. John A. Uphoff Figueroa  
PO Box 363928  
San Juan, P.R. 00936-3928

**Lilliam Colón Ortiz**  
PO Box 542  
Maunabo, P.R. 00707

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de enero de 2019.

---

María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria